



REGLAMENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR)

ÍNDICE

Preámbulo

Sección I. Disposiciones preliminares

Artículo 1. Aplicación del reglamento

Artículo 2. Inicio del procedimiento de mediación o conciliación

Artículo 3. Sesiones de mediación o conciliación

Artículo 4. Número de mediadores

Artículo 5. Designación de los mediadores o conciliadores

Artículo 6. Presentación de documentos al mediador o conciliador

Artículo 7. Representación y asesoramiento

Artículo 8. Función del mediador y del conciliador

Artículo 9. Asistencia administrativa

Artículo 10. Comunicaciones entre el mediador y las partes

Artículo 11. Revelación de información

Artículo 12. Colaboración de las partes con el mediador y el conciliador

Artículo 13. Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

Artículo 14. Acuerdo de transacción

Artículo 15. Seguimiento del acuerdo

Artículo 16. Protocolización del Acuerdo

Artículo 17. Custodia del expediente

Artículo 18. Confidencialidad

Artículo 19. Conclusión del procedimiento conciliatorio

Artículo 20. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Artículo 21. Costas

Artículo 22. Anticipos

Artículo 23. Función del mediador y del conciliador en otros procedimientos

Artículo 24. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Sección II. Modelo de cláusula de conciliación

Sección III. Modelo de cláusula de mediación.

Anexo I. Honorarios y costes

Preámbulo.

El presente proyecto de Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje Iberoamericano (CIAR o Centro) ha sido redactado por el Organismo Supervisor de la Función Arbitral (OSFA). La comisión de trabajo ha considerado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI constituye una pauta que acoge experiencias y debates que han conducido a un consenso internacional en cuyo marco encaja la función del CIAR y los objetivos de su creación, por lo que el presente texto se ajusta a dichas pautas, por otra parte, refrendadas por los órganos pertinentes de Naciones Unidas. Asumido el reglamento CNUDMI como texto básico se han introducido en él, los elementos que a juicio de los redactores subrayan la voluntad de ajustar la actividad del CIAR a los objetivos y fines fundacionales, atendiendo a sus peculiaridades culturales, de identidad y tradición jurídica. También se introducen las normas necesarias para disciplinar la tramitación de procedimientos ajustados a las necesidades y condiciones más modernas del comercio internacional y que no están previstas en el reglamento CNUDMI, como son los procedimientos online.

I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Aplicación del Reglamento.

1. Este Reglamento se aplicará a la mediación y conciliación de controversias conforme a la voluntad de las partes, que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes procuren llegar a una solución amistosa y auto compositiva de su controversia, acordando las normas establecidas de conformidad a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales (2018), por la que se modificó la publicada sobre conciliación comercial en el 2002, o las que pudieren sustituirlo o modificarlo en lo que resulte aplicable con la presente normativa.

2. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "mediación" y "conciliación" a todo procedimiento designado por términos como los indicados o algún otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros ("mediador" / "conciliador"), les preste asistencia en su intento para llegar a un arreglo amistoso, de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. La asistencia imparcial del tercero intermedia y acerca las posiciones y posturas de las partes, siendo el conciliador quien podrá establecer propuestas de solución.

3. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de las reglas establecidas. Se expresa

indistintamente en este Reglamento sobre quien asiste a las partes como mediador o conciliador, más allá del método o modelo de resolución de disputas que utilicen los mismos.

4. Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición de carácter obligado o irrenunciable, cuando la mediación o conciliación tuvieren carácter internacional y las partes correspondieren a distintos Estados, la misma se resolverá conforme el derecho imperativo del Estado a que dicha mediación o conciliación fuera aplicable, debiendo estarse a lo dispuesto en el mismo, teniendo carácter subsidiario en lo que no estuviere excluido el presente Reglamento.

5. Cuando la mediación tuviere lugar entre partes de un mismo Estado, serán aplicables las normas de carácter interno que, en su caso, resulten vigentes en él, normas estas que tendrán carácter preferente cuando ostentaren la condición de imperativas. En este caso, las normas establecidas en el presente Reglamento podrán ser aplicadas con carácter subsidiario si no estuvieren contempladas en las referidas normas imperativas los supuestos de su aplicación o no fueren contrarias a las mismas.

Artículo 2. Inicio del procedimiento de mediación o conciliación.

1. La parte que tome la iniciativa de la mediación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la mediación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la mediación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

3. Las partes podrán convenir, en caso de no lograr acuerdo que concilie totalmente la controversia, someter la disputa pendiente al arbitraje que administra el CIAR, conforme a sus estatutos y normas reglamentarias.

4. Si la otra parte rechaza la mediación, no habrá lugar a iniciar el procedimiento.

5. La parte que inicie la mediación, si no recibe respuesta dentro de los 20 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la mediación

Artículo 3. Sesiones de mediación o conciliación.

1. La mediación se desarrollará bajo la dirección del mediador,

que deberá tener en cuenta la voluntad de las partes. La mediación tendrá la máxima flexibilidad, estando el mediador facultado para organizarla como considere más apropiado, teniendo en cuenta la opinión de las partes.

2. Las sesiones de mediación consistirán en entrevistas del mediador, conjuntas o individuales, con las partes. Dichas sesiones podrán ser presenciales o realizadas con medios telemáticos, a elección de las partes

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no revelará a una parte la información que le haya sido comunicada en una sesión privada por la otra, salvo que ésta le haya autorizado expresamente.

4. Las partes podrán asistir a las sesiones acompañadas de sus abogados o asesores, incluyendo terceros expertos o peritos, quienes intervendrán bajo la dirección que corresponda al mediador o conciliador designado.

Artículo 4. Número de mediadores.

Habrá un mediador o conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los mediadores. Cuando haya más de un mediador deberán, por regla general, actuar comediando conjuntamente los designados.

Artículo 5. Designación de los mediadores o conciliadores.

1. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona o personas que actuarán como mediadores/conciliadores o sobre el modo de designación o de su nombramiento, podrán recurrir a la asistencia del CIAR a través del OSFA o de la persona encargada por el mismo en relación al nombramiento del mediador. En este caso, el CIAR nombrará al mediador directamente entre las personas que se hubieran designado para la función mediadora o conciliadora, teniendo en cuenta los criterios de la referida persona encargada y en su caso las indicaciones que hubieren realizado las partes sobre el objeto de la mediación. En particular;

a) Una parte podrá solicitar al CIAR o a la persona encargada, que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como mediadores.

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona, se entenderá que dicha designación corresponde directamente al OSFA, cuando

no se hubiera hecho reserva o prevención alguna sobre el modo de llevarlo a cabo. Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador independiente e imparcial y, con respecto a un mediador único o un tercer mediador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar mediador a personas de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

2. Se considerará que, al aceptar su nombramiento, el futuro mediador se compromete a mantener durante el proceso cuantas condiciones resulten exigibles conforme a la legislación vigente, a dedicar el tiempo suficiente para permitir que la mediación se realice con prontitud y eficacia y a aceptar los honorarios que se establecieren por el CIAR.

Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia de trascendencia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, haya actuado con anterioridad a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 6. Presentación de documentos al mediador o conciliador.

1. El mediador o conciliador, después de su designación, deberá actuar de manera preferente en inmediación oral y presencial, sin perjuicio de ello podrá cuando lo estimare necesario, con el acuerdo de estas, solicitar de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Si las partes lo acordaren, cada una de ellas podrá enviar a la otra un ejemplar de esta exposición.

2. El mediador o conciliador, en las mismas circunstancias y condiciones, podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados, siempre con la conformidad de estas.

3. El mediador o conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento, solicitar de las partes o de una de ellas la presentación de otros documentos que estimare adecuados, en el modo y condición que anteriormente se expone.

Artículo 7. Representación y asesoramiento.

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por abogados u otras personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse a la otra parte y al mediador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 8. Función del mediador y conciliador.

1. El mediador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

2. El mediador o conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

3. El mediador o conciliador podrá conducir el procedimiento en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el mediador o conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

4. El mediador deberá en todo momento permanecer, además de imparcial, equidistante, neutral y ajeno a las posturas, proposiciones o propuestas de las partes, a lo largo de todo el procedimiento. El conciliador podrá adicionalmente, en cualquier etapa del procedimiento, formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que fuere preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se exponga el fundamento de ellas.

Artículo 9. Asistencia administrativa.

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el mediador con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por el CIAR.

Independientemente de la asistencia administrativa, el OSFA, intervendrá a los efectos de solucionar las consultas, controversias y asesoramientos que resultaren convenientes para el buen fin del procedimiento de conciliación o mediación, pudiendo completar o aclarar este reglamento en aquellas cuestiones que no estuvieren precisamente previstas en el mismo.

Artículo 10. Comunicaciones entre el mediador o conciliador y las partes.

1. El mediador o conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2. A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el mediador o conciliador, la mediación o conciliación se llevará a cabo en una de las sedes del CIAR, o en la que el OSFA, quien podrá delegar en el mediador o conciliador esta designación, proponga previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento.

3. A falta de un acuerdo entre las partes, el Centro podrá determinar el o los idiomas en que se llevará a cabo la mediación o podrá invitar al mediador a hacerlo una vez que este último haya sido confirmado o nombrado.

Artículo 11. Revelación de información

Tanto la mediación como la conciliación tendrá en todo momento carácter reservado y confidencial, sin que ninguno de los intervinientes pueda revelar el contenido de esta. Si el mediador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, podrá revelar su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes, salvo que dicha comunicación se realizare con carácter reservado. Si una parte proporciona información al mediador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el mediador no revelará esa información, ni hará referencia ni utilización alguna de su contenido.

Artículo 12. Colaboración de las partes con el mediador y el conciliador

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y conciliador, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste, así como, cuando se acordare por las mismas, presentar documentos escritos o aportar pruebas,

comprometiéndose en todo momento a asistir a las reuniones o sesiones a las que fuere convocado.

Artículo 13. Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia.

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del mediador o conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

Artículo 14. Acuerdo de transacción

1. Cuando el mediador o conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

2. Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción. Si las partes así lo solicitan, el mediador o conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

4. Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.

Artículo 15. Seguimiento del acuerdo.

1. Si las partes lo solicitasen conjuntamente en el momento de celebrarse el Acuerdo, el mediador proporcionará el adecuado seguimiento del mismo durante un plazo no superior a los seis meses posteriores, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 8. El CIAR solicitará a las partes el pago de la provisión de fondos correspondiente en el plazo de cinco días.

2. A solicitud de cualquiera de las partes, el CIAR expedirá un certificado del Acuerdo. Dicho certificado podrá ser utilizado solamente por la parte a la que se expidió y junto con su ejemplar del Acuerdo cuando deba este último hacerse valer ante autoridades públicas nacionales o extranjeras.

Artículo 16. Protocolización del Acuerdo.

1. A requerimiento de alguna de las partes durante el año posterior a su celebración, el CIAR podrá conminar a las demás a comparecer ante fedatario público, en la fecha y lugar señalados, para elevar el Acuerdo a escritura pública.

2. En el caso de que las partes hubiesen iniciado un arbitraje o un procedimiento jurisdiccional para resolver la misma controversia que ha sido objeto del Acuerdo, éstas podrán solicitar, salvo oposición de alguna de ellas, su constatación en aquel procedimiento en forma de laudo por acuerdo de las partes o su homologación ante el juez competente, respectivamente.

3. El CIAR dispondrá el apoyo que pueda brindar al juez competente para ejecutar u oponer el Acuerdo protocolizado, así como a la autoridad extranjera competente para proceder al exequátur del mismo.

Artículo 17. Custodia del expediente.

Finalizado el procedimiento por cualquier medio, el mediador y el Centro custodiarán el expediente digital durante un plazo de seis meses, durante el cual las partes podrán solicitar la devolución de aquellos documentos que hubiesen aportado. Transcurrido el plazo de custodia, el mediador y el Centro podrán proceder a la destrucción del expediente y únicamente conservarán el Acuerdo para la conducción de la mediación y, en su caso, el Acuerdo de transacción.

Artículo 18. Confidencialidad.

El mediador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

Artículo 19. Conclusión del procedimiento conciliatorio.

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo;
- b) Por una declaración escrita del mediador, hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación en la fecha de la declaración;

- c) Por una declaración escrita dirigida al mediador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido en la fecha de la declaración;
- d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al mediador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido en la fecha de la notificación.

Artículo 20. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales.

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento de mediación, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos, dando así por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 21. Costas.

1. Al terminar el procedimiento, el mediador liquidará las costas de la mediación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del mediador o conciliador, cuyo monto será razonable, que se sujetaran en todo momento a los que en su caso fueren establecidos por el CIAR.
- b) Los gastos de viaje y demás expensas del mediador o conciliador.
- c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el mediador o conciliador con el consentimiento de las partes.
- d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el mediador o conciliador con el consentimiento de las partes;
- e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2. Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo, que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

Artículo 22. Anticipos.

1. El mediador o conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes, a través del OSFA, que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.

2. En el curso del procedimiento conciliatorio, el mediador o conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

3. Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el mediador o conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

4. Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el mediador o conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

Artículo 23. Función del mediador o conciliador en otros procedimientos.

1. Las partes y el mediador o conciliador se comprometen a que el mediador o conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento de mediación.

2. Las partes se comprometen, además, a no llamar al mediador o conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

Artículo 24. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos.

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio:

- a) Las opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Los hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Las propuestas formuladas por el mediador o conciliación;

- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador o conciliación.

II. MODELO DE CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN

“Cuando, en el caso de una controversia que se derive, directa o indirectamente, del presente contrato o se relacione con él, las partes las partes se someten expresamente a conciliación, con el objeto de facilitar una transacción amistosa de esa controversia, que tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Mediación y Conciliación del Centro Iberoamericano de Arbitraje, en vigor, al que las partes se remiten, en todo en cuanto no hubiere sido acordado de mutuo acuerdo por las mismas”.

III. MODELO DE CLÁUSULA DE MEDIACIÓN

“Cuando, en el caso de una controversia que se derive, directa o indirectamente, del presente contrato o se relacione con él, las partes las partes se someten expresamente a mediación, con el objeto de facilitar una transacción amistosa de esa controversia, que tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Mediación y Conciliación del Centro Iberoamericano de Arbitraje, en vigor, al que las partes se remiten, en todo en cuanto no hubiere sido acordado de mutuo acuerdo por las mismas”.

ANEXO I

HONORARIOS Y COSTES

Artículo 1. Tasa de registro.

Cada Solicitud conforme al Reglamento deberá acompañarse de una tasa de registro de 50 € más I.V.A. La tasa de registro no es reembolsable y se imputará a cuenta del depósito de la parte o partes que hayan presentado la Solicitud.

Artículo 2. Gastos administrativos.

1. El CIAR fijará los gastos administrativos para el procedimiento de forma discrecional en función de los cometidos que correspondan al Centro, y en principio no podrán exceder los límites siguientes:

300 € por cuantía en litigio inferior o igual a 10.000 €;
500 € por cuantías en litigio entre 10.001 € y 50.000 €;
700 € por cuantías en litigio entre 50.001 € y 100.000 €;
1.200 € por cuantías en litigio entre 100.001 € y 300.000 €;
2.100€ por cuantías en litigio entre 300.001 € y 600.000 €;
3.000 € por cuantías en litigio entre 600.001 € y 900.000 €
5.000€ por cuantías superiores a 1.000.001

La anterior escala se aplicará teniendo en consideración las cantidades reclamadas en cada procedimiento de mediación a los que resulten de aplicación estas tarifas, o el interés económico del procedimiento que será fijado por el OSFA, quién podrá en su caso proponer a la Asamblea las modificaciones que entendieren que procedieren sobre los establecidos.

2. Si la cuantía de la controversia no se hubiere mencionado, el Centro podrá fijar los gastos administrativos a su discreción tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo las indicaciones relativas al valor de la controversia, si bien, en principio, dichos gastos no superaran los fijados en el tramo máximo.

3. En circunstancias excepcionales, el Centro podrá fijar los gastos administrativos en una cifra superior a la que resultare de la aplicación del arancel establecido anteriormente, siempre que el CIAR informe a las partes de dicha posibilidad de antemano y, en principio, no superen el monto máximo por gastos administrativos previsto en el arancel.

Artículo 3. Gastos y honorarios del mediador o conciliador.

1. Salvo si las partes y el mediador acuerdan lo contrario, los honorarios del mediador se calcularán en función del tiempo razonablemente empleado por este último en el procedimiento. Dichos honorarios se basarán en una tarifa horaria fijada por el Centro en el momento del nombramiento o confirmación del mediador y tras haber consultado con el mismo. Esta tarifa horaria será de un importe razonable, fijado en función de la complejidad de la controversia y de cualquier otra circunstancia pertinente.

Si las partes y el mediador así lo acuerdan, el Centro podrá fijar los honorarios del mediador en función de una tasa fija única para todo el procedimiento, en lugar de una tarifa horaria. La tasa fija única será de un importe razonable y se fijará en función de la complejidad de la controversia, de la carga de trabajo estimada por las partes y por el mismo mediador y de cualquier otra circunstancia

pertinente. El Centro podrá aumentar o disminuir la cuantía de la tasa fija única de acuerdo con una solicitud razonada de una de las partes o del mediador. Antes de aumentar o disminuir la tasa fija única, el Centro invitará a todas las partes y al mediador a presentar sus observaciones.

Salvo disposición en contrario o fijación de acuerdo con las partes en el modo establecido en el apartado anterior, los honorarios del mediador se fijarán por cada una de las sesiones en la cantidad de 250 €. Siendo la duración de cada sesión de una hora.

Con independencia de la cantidad que resultare de la minutación de las sesiones, en caso de llegarse a un acuerdo en la mediación se podrá minutar por el mediador una cantidad adicional equivalente al 5% de la cantidad resultante, o en el supuesto de que no fuera cuantificable en ningún caso superará las establecidas para los gastos administrativos.

Artículo 4. Moneda e IVA.

1. Todos los montos fijados por el Centro o de conformidad con el anexo del presente Reglamento son pagaderos en euros, salvo cuando fuera prohibido por la ley, en cuyo caso el CIAR puede aplicar un arancel y un acuerdo sobre los honorarios en otra moneda.

2. Las cantidades pagadas al mediador no incluyen el impuesto al valor añadido (IVA), ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del mediador. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el mediador y las partes.

3. Todo gasto administrativo del CIAR puede estar sujeto al impuesto al valor añadido (IVA) o a contribuciones de similar naturaleza a la tasa vigente.